

Solicitud de informe jurídico a la Mesa del parlamento sobre la enmienda 116 y sobre la enmienda in voce P-50, referidas a conceder una ayuda de *minimis* a un grupo numeroso de plataneros que ya han recibido otra ayuda comunitaria.

Los grupos parlamentarios que apoyan al Gobierno (CC, PP, ASG y AHI) presentaron la enmienda 116, que fue incorporada al Proyecto de Ley como Disposición Adicional 46 bis, en la sesión de la ponencia celebrada los días 3 y 4 de diciembre a expensa de la ratificación del contenido de la ponencia en la sesión de la Comisión de Presupuestos del próximo 11 de diciembre.

Esta enmienda fue presentada y explicada en rueda de prensa el pasado 24 de noviembre en la sede de Coalición Canaria en Los Llanos de Aridane por la secretaria general de CC de La Palma y consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad Nieves Lady Barreto, acompañada por el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria Narvay Quintero Castañeda.

A su vez los grupos que apoyan al Gobierno han presentado otra enmienda in voce (P-50) a esa misma enmienda, añadiéndole un apartado 4.

La enmienda 116 reza así:

Disposición Adicional XXXX. Ayuda de *minimis* al sector platanero afectado por la erupción volcánica de la isla de La Palma del año 2021

1. La persona titular de la consejería competente en materia de agricultura, podrá conceder en el primer trimestre del año 2026 ayudas *de minimis* a quienes hubiesen sido beneficiarias de las ayudas por pérdida de renta consecuencia de la erupción volcánica de la isla de La Palma del año 2021, correspondiente a la campaña 2021/2022, que obtuvieron un pago a cuenta en exceso una vez aplicada la formula del artículo 30.7 del Reglamento 702/2014, de la Comisión de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas en los sectores agrícolas y forestales y en zonas rurales compatible con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la UE.

La cuantía de tales ayudas se corresponderá con el mismo importe del exceso resultante del pago a cuenta de las ayudas por pérdida de renta y hasta el límite establecido en el Reglamento (UE) 2024/3118 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2024, por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1408/2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la UE a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola.

(...)

3. Asimismo, se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura, a autorizar, la tramitación de las modificaciones de crédito que resulten precisas, a conceder ayudas *de minimis*, por la pérdida de producción producida en la campaña 2021/2022 al resto del sector platanero de la isla de La Palma, como consecuencia de la erupción volcánica sufrida en esta isla en el año 2021”.

Esta ayuda de *minimis*, establecida en los apartados 1 y 3 de la citada enmienda, entendemos que es contraria a lo definido por los Reglamentos Comunitarios que regulan estas ayudas al sector agrícola.

En efecto, el artículo 8.6 del *Reglamento (UE) N° 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, citado en la propia enmienda, establece:

“Artículo 8.6.- Las ayudas estatales exentas en virtud del presente Reglamento no se acumularán con ninguna ayuda de minimis correspondiente a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación da lugar a una intensidad o importe de la ayuda superior a los establecidos en el capítulo III”.

En el citado capítulo III se encuentra precisamente encuadrada la ayuda que regula el artículo 30.7 del *Reglamento 702/2014, de la Comisión de 25 de junio de 2014* que se aplicó a las y los beneficiarios de las ayudas por pérdida de renta consecuencia de la erupción volcánica de la isla de La Palma del año 2021, correspondiente a la campaña 2021/2022, que obtuvieron un pago a cuenta en exceso. Tal y como por otro lado señala el apartado 1 de la enmienda 116 de los grupos parlamentarios que apoyan al Gobierno.

También el artículo 5.3 del *Reglamento (UE) n° 1408/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola*, señala:

“5.3.- Las ayudas de minimis no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas de minimis que no se concedan para costes subvencionables específicos ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión”.

El Reglamento (UE) 2024/3118 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1408/2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola, no modifica el citado artículo 5.3, que permanece con toda su vigencia.

Por tanto, conceder estas ayudas de minimis como pretenden los grupos parlamentarios del Gobierno es en nuestra opinión contrario al derecho comunitario.

Ya presentar como enmienda esta disposición y que no se haya incluido directamente en el articulado del Proyecto de Ley de los PGCAC para 2026, pudiera ser entendido como un intento de eludir los informes obligatorios que realizan los diferentes órganos de la CAC sobre el texto articulado para garantizar la seguridad jurídica y el principio de legalidad (informe de los Servicios Jurídicos de la CAC; de las Secretarías Generales de, al menos, la Consejería de Agricultura y de la Consejería de Hacienda, responsable de los asuntos europeos, y, en definitiva, de la Comisión de Secretarios de la CAC).

No obstante, no es necesario recordar que el Derecho de la Unión Europea, y en particular sus Reglamentos, son directamente aplicables y prevalecen sobre cualquier norma nacional o autonómica.

Conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia Europeo, cualquier norma nacional o autonómica que contradiga un Reglamento europeo debe ser inaplicada.

Con posterioridad los mismos grupos parlamentarios que apoyan al Gobierno presentan una enmienda in voce (P-50) que establece un nuevo apartado a la original enmienda 116, con el siguiente contenido:

“4. La tramitación de estas ayudas no requerirá de la emisión de los informes que resulten preceptivos”.

Siendo su justificación la siguiente:

“(…) Respecto a la exceptuación de la obligación de solicitar la emisión del informe sobre compatibilidad con las normas de la competencia de la Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea, esta viene determinada por la urgencia en aprobar la medida dada la especial gravedad de la situación que está atravesando el sector platanero de la isla de La Palma tras la situación de emergencia por catástrofe natural provocada por la erupción volcánica cuyo impacto sobre los rendimientos económicos de las explotaciones está siendo de difícil asimilación y cuyas consecuencias aún persisten, ya que la mayoría de los daños ocasionados fueron estructurales obligando en algunos casos el cese de la actividad. Indicar a su vez, que con la presente enmienda in voce se modifica la enmienda número 116 de los grupos parlamentarios nacionalista canario, partido popular, agrupación socialista gomera y el grupo mixto”.

Con esta enmienda se pretende evitar que se emita el preceptivo informe de compatibilidad de estas ayudas de minimis con las normas comunitarias de la competencia que elabora la Dirección General de Asuntos Europeos. Y que en nuestra opinión será negativo. Y también parece que así lo piensan los grupos del Gobierno que quieren evitar a toda costa el pronunciamiento

del informe que tiene previsto la CAC para para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias que limitan la concesión de ayudas de estado, regulado en el Decreto 100/1999, de 25 de mayo.

El artículo 4 del *Decreto 100/1999, de 25 de mayo, de medidas para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias que limitan la concesión de ayudas de estado*, establece:

“Artículo 4.- Informe sobre compatibilidad.

En la tramitación de los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias que establezcan o regulen las ayudas a que se refiere este Decreto, así como de las propuestas de convocatoria pública y de concesión de ayudas individualizadas, deberá recabarse de la Dirección General competente en materia de asuntos económicos con la Unión Europea informe acerca de su compatibilidad con las normas comunitarias europeas de la competencia”.

Una vez que los grupos que apoyan al Gobierno han logrado eludir los informes jurídicos ex ante de legalidad de los distintos órganos de la CAC, presentando a través de una enmienda lo que tendría que haber sido una disposición del texto articulado del Proyecto de Ley presupuestario, se han dado cuenta que queda por resolver la elusión del informe ex post de la Dirección General de Asuntos Europeos, que regula el artículo 4 antes citado.

Acordar en la Ley de Presupuestos las ayudas de minimis que plantea la enmienda 116 no excluye que para su aplicación sea necesario el informe preceptivo de cada ayuda individualizada.

Esto lo regula de forma meridiana el artículo 5 del citado Decreto 100/1999:

“Artículo 5.- Procedimiento.

1. El informe se recabará con carácter previo al establecimiento de un régimen de ayudas o a la concesión de la ayuda individualizada, acompañando el proyecto y la información siguiente:

-
- a) órgano responsable de la iniciativa legal y de su aplicación;
 - b) denominación del régimen de ayudas;
 - c) base jurídica (si se trata de un régimen en vigor: fecha de la autorización de la Comisión Europea; en el caso de un nuevo régimen: si sustituye a otro vigente o se regula por primera vez);
 - d) objetivo del régimen de ayuda y finalidad;
 - e) sectores o zonas que pueden optar a las ayudas y limitaciones que pueden tener éstas;
 - f) forma de las ayudas;
 - g) duración de las ayudas previstas;

- h) créditos presupuestarios previstos;
- i) argumentos que estime conveniente, en su caso, incluir el órgano responsable sobre la compatibilidad de las ayudas con el Tratado de la Unión o con algún programa comunitario, así como sobre la existencia de regímenes similares en el ámbito estatal o en alguna otra región o Estado miembro.

2. El informe deberá emitirse en el plazo de los diez (10) días siguientes a la fecha de la recepción del proyecto y de la información complementaria. En el supuesto de que la información remitida sea incompleta, el plazo se suspenderá hasta que se aporte la información requerida por el órgano gestor del proyecto”.

El argumento de la urgencia de la medida que se expone en la justificación de la enmienda in voce P-50 se desvanece cuando se conoce que el informe de la DG de Asuntos Europeos **“deberá emitirse en los 10 días siguientes a la fecha de recepción del proyecto y de la información complementaria”**, como regula el precitado artículo 5.2.

Cuando según el apartado primero de la enmienda 116 “la persona titular de la consejería competente en materia de **agricultura podrá conceder en el primer trimestre del año 2026 ayudas de minimis...**”. Y, según el apartado 3, las ayudas de minimis para el resto de los receptores de ayuda que no tengan que hacer reintegros, ni siquiera tienen fecha de concesión.

Nos parece un hecho inédito que, a través de una enmienda a incluir en una disposición de una ley autonómica, se pretenda suprimir los informes preceptivos que se ha dado la CAC para cumplir con los necesarios controles exigidos por la normativa europea de ayudas de estado.

La eliminación de dichos informes mediante una ley autonómica constituye, en nuestra opinión, una vulneración directa del Derecho de la Unión Europea y, por tanto, es jurídicamente inviable.

Creemos que la aprobación de estas enmiendas va a generar para los supuestos beneficiarios más daño a medio plazo, porque es probable que las cantidades recibidas terminen teniendo que ser reintegradas con los correspondientes intereses de mora.

Además de que se corre el riesgo de que la Comisión Europea entienda que se está vulnerando deliberadamente los controles de legalidad de la concesión de determinadas ayudas en un sector como el plátano, que no lo olvidemos, es el producto agrario con mayor subvención de toda la Unión Europea, pues recibe 141,1 millones de euros anuales.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Se SOLICITA a la Mesa del Parlamento Informe Jurídico sobre la legalidad de la enmienda 116, incorporada en la Ponencia al proyecto de Ley como Disposición Adicional 46 bis, y sobre la enmienda in voce P-50, presentadas por los grupos parlamentarios que apoyan al Gobierno CC, PP, ASG y AHI.